



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038202100319-00
Demandante: Víctor Alcides Galindo Calderón y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto: Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

I.- DEMANDAS

1.- Pretensiones.

La demanda pretende los siguientes pronunciamientos:

1.1.- DECLARAR que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL es administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios padecidos por los demandantes, con ocasión a las lesiones sufridas por VÍCTOR ALCIDES GALINDO CALDERÓN, durante la prestación del servicio militar obligatorio.

1.2.- CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL a indemnizar a los demandantes los perjuicios morales, por daño a la salud y materiales en las cuantías precisadas en la demanda.

1.3.- Que la condena a imponer sea actualizada y pagada en los términos del artículo 192 del CPACA.

1.4.- Que se condene en costas a la parte demandada.

2.- Fundamentos de hecho.

Según lo reseñado en el escrito de demanda, el Despacho los sintetiza así:

2.1.- El señor VÍCTOR ALCIDES GALINDO CALDERÓN fue incorporado al Ejército Nacional para la prestación del servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud, desde el 1° de noviembre de 2018 y hasta el 31 de julio de 2020, adscrito al Batallón de Infantería No.26 “Cacique Pigoanza” del departamento del Huila.

2.2.- El 28 de noviembre del 2019 el SLR VÍCTOR ALCIDES GALINDO CALDERÓN, por órdenes de su comandante, se encontraba en el puesto de control en la vereda El Dinde del municipio de la Plata – Huila que comunica con el departamento del Cauca, y en el momento en el que realizaba una persecución a un sujeto sospechoso en una motocicleta oficial que era conducida por el cabo primero Jhon Rodríguez Granda, sufrió un accidente, por lo que al caer de la motocicleta sufrió una lesión el miembro superior izquierdo.

2.3.- El 30 de diciembre de 2019 VÍCTOR ALCIDES GALINDO CALDERÓN fue atendido en el Hospital Departamental San Antonio de Padua, donde fue intervenido quirúrgicamente e incapacitado por 2 días

2.4.- En julio de 2020 los efectivos de la unidad militar le realizaron examen médico de evacuación a VÍCTOR ALCIDES GALINDO CALDERÓN en donde registraron “trauma de muñeca”.

3.- Fundamentos de derecho.

Este acápite está compuesto de apreciaciones relativas a la responsabilidad objetiva del Estado frente a las personas que prestan el servicio militar obligatorio y sufren algún tipo de lesión o enfermedad que afecta su salud. En particular se recurre a la teoría del depósito como sustento del régimen de responsabilidad objetiva en estos casos.

II.- TRÁMITE DE INSTANCIA

La demanda se repartió al juzgado el 24 de noviembre de 2021¹ y se admitió con auto de 28 de marzo del 2022², providencia en la que se ordenaron las notificaciones del caso.

La entidad demandada fue notificada personalmente el 8 de abril de 2022³ y su contestación la radicó el 1° de junio del mismo año⁴. El 29 de agosto de 2022⁵ se profirió auto por medio del cual se fijó fecha y hora para la práctica de la audiencia inicial. Esta diligencia se surtió el 16 de marzo de 2023⁶, en la que se agotaron sus diferentes etapas y como no había pruebas por practicar, se cerró la fase probatoria y se dio traslado para que los abogados presentaran verbalmente sus alegatos de conclusión, lo que en efecto así hicieron. Al cabo de estas intervenciones el titular del Despacho anunció que el fallo sería favorable a la parte actora y que se dictaría por escrito.

III.- CONTESTACIÓN

El apoderado designado por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL dio contestación a la demanda con escrito radicado el 1° de junio de 2022⁷, donde expresó su oposición a la totalidad de las pretensiones. Aceptó como ciertos los hechos 1 a 5; y dijo que no le constaba el hecho 6. Además, la defensa se estructuró en la siguiente excepción:

- Culpa de la propia víctima: Se apoya en que la falta de prudencia de VÍCTOR ALCIDES GALINDO CALDERÓN, fue el generador de la lesión por él sufrida y que, bajo ninguna circunstancia, puede ser atribuida a la Administración, ya que fue el actuar del demandante el que dio lugar a la ocurrencia del accidente en que resultó lesionado.

IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La apoderada de la **parte actora** expuso sus alegatos de conclusión iterando los argumentos y las pretensiones de la demanda. Indicó que los hechos fueron calificados en el informe administrativo por lesiones como un accidente laboral ocurrido en el servicio por causa y razón del mismo y las secuelas fueron descritas en el acta de junta medico laboral. Agregó que lesiones fueron producidas durante la prestación del servicio militar obligatorio de VÍCTOR ALCIDES GALINDO CALDERÓN, las cuales son suficientes para acreditar el daño antijurídico del cual se derivan los perjuicios cuya reparación solicitan los demandantes, por tanto, solicita se declare responsable a la entidad demandada y tasar los perjuicios de conformidad con la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado.

El apoderado judicial del **Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional** presentó sus alegatos de conclusión, indicando que el señor VÍCTOR ALCIDES GALINDO CALDERÓN, en cumplimiento de sus funciones, tuvo lesiones que fueron establecidas

¹ Ver documento digital “05.- 24-11-2021 ACTA DE REPARTO”.

² Ver documento digital “07.- 28-03-2022 AUTO ADMITE DEMANDA”.

³ Ver documento digital “11.- 08-04-2022 NOTIFICACION PERSONAL”.

⁴ Ver documento digital “12.- 01-06-2022 CORREO” y “13.- 01-06-2022 CONTESTACION MINDEFENSA”

⁵ Ver documento digital: “21.- 29-08-2022 FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL”.

⁶ Ver documento digital: “25.- 16-03-2023 AUDIENCIA INICIAL - TRASLADO ALEGAR”.

⁷ Ver documento digital “12.- 01-06-2022 CORREO” y “13.- 01-06-2022 CONTESTACION MINDEFENSA”

por el acta de junta medico labora, las cuales le determinaron una disminución de la capacidad laboral del 9.5%, por lo que solicitó se dicte sentencia conforme a las tablas establecidas por el Consejo de Estado para cuantificar el daño a indemnizar por la entidad.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto, conforme lo señalado en los artículos 140, 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del CPACA.

2.- Problema Jurídico

En la audiencia inicial celebrada el 16 de marzo de 2023⁸, el litigio se fijó así:

“El litigio se circunscribe a determinar si la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, es administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios reclamados por los demandantes, con ocasión a las lesiones sufridas por **VÍCTOR ALCIDES GALINDO CALDERÓN** cuando cayó como pasajero de una motocicleta oficial que era conducida por el cabo primero Jhon Rodríguez Granda, en el momento en que realizaban un persecución a un sujeto sospechoso, en la vereda Dinde, vía principal del municipio de la Plata – Huila que comunica al departamento del Cauca.”

3.- Responsabilidad del Estado por daños derivados del servicio militar obligatorio

El artículo 216 de la Constitución Política de Colombia señala que les asiste a todos los colombianos la obligación de “*tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas.*” Esta norma, en cuanto hace al servicio militar obligatorio fue regulada mediante la Ley 48 de 1993 “*Por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización*”, cuyo artículo 10 precisa que “*todo varón colombiano está obligado a definir su situación militar a partir de la fecha en que cumpla su mayoría de edad, a excepción de los estudiantes de bachillerato, quienes definirán cuando obtengan su título de bachiller*”.

La misma normativa, en su artículo 13 señala que el servicio militar obligatorio puede prestarse como soldado regular (de 18 a 24 meses), soldado bachiller (durante 12 meses), auxiliar de policía bachiller (durante 12 meses) y soldado campesino (de 12 hasta 18 meses).

Se puede considerar entonces, que se trata de una imposición originada en la voluntad del Constituyente y justificada en el principio de solidaridad. Al respecto la Corte Constitucional, en sentencia C-561 de 2005, estableció que:

“...en el 216, con las excepciones que la ley señale, se exige -a título de obligación en cabeza de todos los colombianos- “tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas”.

No se trata de tiránica imposición sino de la natural y equitativa consecuencia del principio general de prevalencia del interés social sobre el privado, así como de las justas prestaciones que la vida en comunidad exige de cada uno de sus miembros para hacerla posible”. (Cfr. Corte Constitucional. Sala Tercera de Revisión. Sentencia T-409 del 8 de junio de 1992. M.P.: Dr. José Gregorio Hernández Galindo).

“La propia Carta Política impone a los colombianos obligaciones genéricas y específicas, en relación con la fuerza pública. En efecto, de manera general, dentro de las obligaciones de la persona y del ciudadano se encuentran las de “respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales” o para “defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica”; y de “propender al logro y mantenimiento de la paz” (art. 95 C.N.). Deberes estos genéricos cuya finalidad, resulta coincidente con los fines que son propios de las instituciones conformantes

⁸ Ver documento digital: “25.- 16-03-2023 AUDIENCIA INICIAL - TRASLADO ALEGAR”.

de la fuerza pública; de suerte que no están desprovistos los asociados del cumplimiento de obligaciones expresas que les son impuestas por el orden superior.

Lo que responde, sin lugar a dudas, a una concepción del Estado moderno y contemporáneo, que al tiempo que rodea de garantías al hombre para su realización en los distintos ámbitos de su existencia, le encarga, en la dimensión de los deberes autoconstructivos, de las cargas de autobeneficio, del cumplimiento de un conjunto de deberes, la mayoría de los cuales con alcances solidarios, cuando no de conservación de los principios de sociabilidad, que permitan realizar una civilización mejor o hacer más humanos los efectos del crecimiento económico, y de los desarrollos políticos y sociales.

Al mismo tiempo, la Constitución Política, establece en el marco regulador de la fuerza pública, de manera específica, la obligación a los colombianos de tomar las armas cuando la necesidad pública lo exija, para defender la independencia nacional y las instituciones públicas.

(...)

"La de prestar el servicio militar es una obligación de naturaleza constitucional que corresponde a exigencias mínimas derivadas del deber genérico impuesto a los nacionales respecto del sostenimiento y defensa de la soberanía, la guarda del orden institucional y el mantenimiento del orden público.

La calidad de nacional no solamente implica el ejercicio de derechos políticos sino que comporta la existencia de obligaciones y deberes sociales a favor de la colectividad, en cabeza de quienes están ligados por ese vínculo.

En toda sociedad los individuos tienen que aportar algo, en los términos que señala el sistema jurídico, para contribuir a la subsistencia de la organización política y a las necesarias garantías de la convivencia social.

La Constitución, como estatuto básico al que se acogen gobernantes y gobernados, es la llamada a fijar los elementos fundamentales de la estructura estatal y el marco general de las funciones y responsabilidades de los servidores públicos, así como los compromisos que contraen los particulares con miras a la realización de las finalidades comunes.

En ese orden de ideas, es la Carta Política la que debe definir si el Estado mantiene para su defensa un conjunto de cuerpos armados (la Fuerza Pública) y, claro está, en el caso de optar por esa posibilidad, el Estado no tiene otro remedio que apelar al concurso de los nacionales para la conformación de los mismos". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-363 del 14 de agosto de 1995)."

Precisamente esa circunstancia, que se trata de una carga establecida en la Ley, impone por compensación una especial consideración frente a la situación de quienes por esa vía y no por voluntad propia, deben tomar las armas, pues sin duda se trata de una carga superior y extraordinaria, sobre todo si se tiene en cuenta la especial circunstancia que presenta el país en materia de orden público.

Al respecto es pertinente traer a colación la cláusula general de responsabilidad establecida en el artículo 90 de la Constitución Política, de acuerdo con la cual *"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas"*⁹.

Con base en esta disposición, se ha establecido jurisprudencialmente que el Estado debe responder por los daños causados a los soldados o conscriptos vinculados en cualquiera de la modalidades establecidas en la Ley 48 de 1993, señalando al efecto que, los criterios de imputación a partir de los cuales se justifica la declaratoria de responsabilidad oscilan entre aquellos i) de naturaleza objetiva –tales como el daño especial o el riesgo excepcional–, y la ii) falla del servicio, siempre y cuando el supuesto fáctico permita tener por acreditada ésta.

⁹ Frente a esa disposición la jurisprudencia ha precisado que si bien en ella, no se establece una definición de daño antijurídico, ni en la ley, éste hace relación a *"la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho"*. Al respecto, ver: Consejo de Estado, Sección tercera, C.P. María Elena Giraldo Gómez, Sentencia de 2 de marzo de 2000, expediente 11945.

Sobre el particular, el Consejo de Estado puntualizó¹⁰:

“Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, la Sala ha aplicado en la solución de los casos, los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos; pero, en todo caso, ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, por rompimiento del nexo causal. En providencia de 2 de marzo de 2000, dijo la Sala:

“...demostrada la existencia de un daño antijurídico causado a quien presta el servicio militar, durante el mismo y en desarrollo de actividades propias de él, puede concluirse que aquél es imputable al Estado. En efecto, dado el carácter especial de esta situación, por las circunstancias antes anotadas, es claro que corresponde al Estado la protección de los obligados a prestar el servicio militar y la asunción de todos los riesgos que se creen como consecuencia de la realización de las diferentes tareas que a ellos se asignen. No será imputable al Estado el daño causado cuando éste haya ocurrido por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima, eventos cuya demostración corresponderá a la parte demandada”

En consecuencia, frente a los perjuicios ocasionados a soldados conscriptos o infantes de marina regulares, en la medida que la voluntad se ve doblegada por el *imperium* del Estado, cuando se someten a la prestación de un servicio que no es nada distinto a la imposición de una carga o un deber público, resulta claro que la organización estatal debe responder, cuando respecto de ellos el daño provenga de i) un rompimiento de las cargas públicas que no tenga la obligación jurídica de soportar el soldado; ii) de un riesgo excepcional que desborda aquel al cual normalmente estaría sometido y que puede tener origen el riesgo de la actividad o en el riesgo de la cosa, o iii) de una falla del servicio, a partir de la cual se produce el resultado perjudicial.¹¹

En todo caso, en este tipo de procesos la reivindicación del principio *iura novit curia* se impone de oficio, pues siempre deberá verificarse si el daño alegado -y probado- le resulta imputable o atribuible al Estado con fundamento en uno cualquiera de los títulos de imputación a que se ha hecho referencia; ello en razón a que si es el Establecimiento el que impone el deber de prestar el servicio militar, al mismo le incumbe *per se* la obligación de garantizar la integridad del soldado sometido a esa condición de sujeción, pues estará así bajo su custodia y cuidado; obligación que será mayor en las situaciones en que resulte puesto en posición de riesgo, lo cual, en términos de imputabilidad, significa que deberá responder por los daños que le sean irrogados en relación con la ejecución de la carga pública envuelta en dicho servicio.

La Administración excluirá su responsabilidad en los casos que se demuestre la ocurrencia de una causal extraña, caso en el cual será imprescindible analizar los detalles de tiempo, modo y lugar en que se produjo el daño, por cuanto “...es posible que el Estado haya contribuido co-causalmente a la generación del mismo, de manera específica al poner al conscripto en la situación de riesgo, o bien por una ruptura de la igualdad ante las cargas públicas o por una falla del servicio”.¹²

De ahí que, aun cuando aparezca demostrado que la causa directa, inmediata y material del daño haya sido el actuar de un tercero o de la propia víctima, inclusive, si el resultado puede tener una relación mediata con el servicio que estaba desplegando el soldado, la entidad no podrá desprenderse de su responsabilidad, toda vez que también podría serle atribuible jurídicamente.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 30 de julio de 2008, Exp. 18725, C.P. Ruth Stella Correa Palacio y del 15 de octubre de 2008. Exp. 18586 C.P. Enrique Gil Botero.

¹¹ Consejo de Estado., Sección Tercera, sentencia del 15 de octubre de 2008. Exp. 18586, C.P. Enrique Gil Botero.

¹² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, expediente 19.031. CP. Enrique Gil Botero

Al respecto, el direccionamiento jurisprudencial indica que es el régimen objetivo el que se debe aplicar, en virtud de la posición de garante que frente a los conscriptos tiene el Estado, traducido en el deber de protección especial a cargo de las autoridades por las especiales condiciones de sujeción a las que están sometidos quienes se hallan obligados a prestar el servicio militar.

No obstante, también ha reconocido la jurisprudencia, la conveniencia de examinar este tipo de asuntos, cuando las circunstancias del caso lo exijan, bajo la perspectiva de la falla del servicio, conforme lo establece la jurisdicción contenciosa administrativa, y en virtud de la cual deben evaluarse las falencias en las actuaciones de las autoridades a efectos de que, bajo su cuenta y responsabilidad apliquen los correctivos que fueren necesarios.

La carga de la prueba sigue, en todo caso, en cabeza de la parte actora, a quien le concierne acreditar tanto la ocurrencia del daño, como la imputabilidad del mismo a la Administración, lo que respecto de soldados bachilleres equivale a decir que los interesados deben probar tanto la realización del hecho dañino, como el nexo causal con la entidad pública.

4.- Caso concreto.

Los señores **VÍCTOR ALCIDES GALINDO CALDERÓN, JOSÉ HERNANDO GALINDO BARRAGÁN** y **FABIOLA CALDERÓN DE GALINDO**, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, con el fin de que se le declare administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios reclamados por los demandantes con ocasión de las lesiones sufridas por el primero de ellos, durante la prestación del servicio militar obligatorio, cuando el 28 de noviembre de 2019 sufrió un accidente tras caer como pasajero de una motocicleta oficial que era conducida por el cabo primero Jhon Rodríguez Granda, en el momento en que realizaban un persecución a un sujeto sospechoso, en la vereda Dinde, vía principal que del municipio de La Plata – Huila comunica con el departamento del Cauca.

Dentro del material probatorio regular y oportunamente incorporado al plenario sobresale lo siguiente:

1.- Constancia del Oficial Sección Atención al Usuario DIPER¹³ en donde indica que el soldado SL18 VÍCTOR ALCIDES GALINDO CALDERÓN con C.C. y código militar No. 1.083.915.358, prestó servicio militar BIPIG del 1° de noviembre de 2018 a 31 de julio de 2020.

2.- Informe Administrativo por lesión No. 000628 del 20 de noviembre de 2020¹⁴, suscrito en Garzón – Huila y emitido por Comandante Batallón de Infantería No. 26 “Cacique Pigoanza”, donde describen los hechos en el siguiente sentido:

“Teniendo como base el expediente documental aportado, informe rendido por el señor SS VALDERRAMA MORENO OSCAR comandante de Acorazado 22, sobre los hechos ocurridos el pasado 28 de noviembre de 2019 aproximadamente a las 19:00 horas, con el señor SL18 GALINDO CALDERÓN VÍCTOR ALCIDES C.C. No.1.083.915.358, quien estaba realizando un puesto de control sobre la vereda el Dinde vía principal que del municipio de la Plata Huila comunica al departamento del Cauca, ordenada por el Comando de la Unidad Táctica, dentro de un procedimiento de verificación e inspección de un sujeto quien conducía una motocicleta de marca AKT, el cual al percatar la presencia de la tropa, emprende su huida, la reacción de la unidad para la persecución, el señor CP RODRÍGUEZ GRANADA JHON toma una de las motos oficiales en calidad de conductor de la misma en compañía del soldado Galindo, al querer detener al sospechoso sufren una caída vehículo, donde el soldado resulta lesionado en su miembro superior izquierdo, el cual fue auxiliado y posterior a ello remito al centro asistencia del municipal “San Antonio de Padua” para valoración médica, diagnóstico de acuerdo al historial clínico.

¹³ Ver documento digital “04.- 24-11-2021 PRUEBAS” página 4.

¹⁴ Ver documento digital “04.- 24-11-2021 PRUEBAS” páginas 6 a 7.

IMPUTABILIDAD: De acuerdo al artículo, 24 decreto 1796 del 14 de septiembre de 2000, literales (A, B, C, D)

(...)

LITERAL B__X__/_En el servicio por causa y razón del mismo, es decir Accidente de trabajo y/o enfermedad profesional.

(...)”.

3.- Copia de historia clínica de VÍCTOR ALCIDES GALINDO CALDERÓN a cargo de la E.S.E. Hospital Dtal San Vicente de Paul, en donde le diagnosticaron con el código S525 Fractura de la Epífisis Inferior del Radio¹⁵ y el código L031 Celulitis de otras partes de los miembros¹⁶

4.- Copia de SOAT de la compañía de seguros la Previsora No. 7008004007368000¹⁷ con fecha de vigencia 16 de junio de 2019 a 15 de junio de 2020 perteneciente a la Moto Oficial de placa No. SQB92B, marca honda XR250, modelo 2010, en donde el tomador figura MDN Ejército Nacional Ditra Nit: 8001306324.

5.- Copia de la licencia de transito No. 10004030452¹⁸ de la Motocicleta de placa No. SQB92B, marca honda XR250 tornado, modelo 2010.

6.- Acta de Junta Médica Laboral No. 120891 de 28 de junio de 2021¹⁹, expedida por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, practicada a VÍCTOR ALCIDES GALINDO CALDERÓN, que en lo pertinente dice:

“VI. CONCLUSIONES

A.- DIAGNÓSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES:

1).-DURANTE UNA PERSECUCIÓN MOTORIZADA CAE DE LA MOTO PRESENTANDO TRAUMA EN EL ANTEBRAZO IZQUIERDO LO QUE PRODUJO FRACTURA RADIO DISTAL VALORADO Y TRATADO POR ORTOPEDIA CON REDUCCIÓN CERRADA, CON ADECUADA CONSOLIDACIÓN PERO HALLAZGOS DE PSEUDOARTROSIS DE APÓFISIS ULNAR QUE DEJA COMO SECUELA A).- DOLOR CRÓNICO DE MUÑECA. FIN DE LA TRANSCRIPCIÓN.-

B.- Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad psicofísica para el servicio.

INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL

NO APTO - PARA ACTIVIDAD MILITAR DECRETO 094/1989 ARTÍCULO 68 LIT A Y B

C.- Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.

LE PRODUCE UNA DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL NUEVE PUNTO CINCO POR CIENTO (9.5%)

D.- Imputabilidad del Servicio

LESIÓN-1 OCURRIÓ EN EL SERVICIO POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO. LITERAL (B) (AT) DE ACUERDO A INFORMATIVO NO. 628/2020. (...)”.

Así, se encuentra probado que el SL18 VÍCTOR ALCIDES GALINDO CALDERÓN, sufrió una fractura radio distal que le generó una pseudoartrosis de apófisis ulnar, mientras prestaba el servicio militar obligatorio, lo que le causó una incapacidad permanente; además, se estableció que la lesión es imputable a la entidad porque la misma fue calificada como accidente de trabajo en acto administrativo que goza de presunción de legalidad, la que no fue discutida.

Sobre el tema la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que, para el estudio de la responsabilidad estatal por daños causados a miembros de la fuerza pública, se deben distinguir entre quienes ingresan al servicio de manera voluntaria y aquellos que lo hacen en cumplimiento del deber contemplado en el artículo 216 de la Constitución Política.

¹⁵ Ver documento digital “04.- 24-11-2021 PRUEBAS” páginas 8 a 19.

¹⁶ Ver documento digital “04.- 24-11-2021 PRUEBAS” páginas 48 a 52.

¹⁷ Ver documento digital “04.- 24-11-2021 PRUEBAS” página 20.

¹⁸ Ver documento digital “04.- 24-11-2021 PRUEBAS” página 21.

¹⁹ Ver documento digital “19.- 13-06-2022 ALLEGA JUNTA MEDICA”.

Entonces, mientras el personal profesional asume voluntariamente los riesgos propios a la defensa y seguridad de la Nación, frente a las personas que ingresan a la institución contra su voluntad, en calidad de concriptos, existe la obligación a cargo del Estado de devolverlos al seno de su familia y la sociedad en similares condiciones a las que ingresaron al servicio²⁰, debido a la relación de especial sujeción que entre ellos surge²¹.

En el *sub lite* se tiene que las lesiones sufridas por VÍCTOR ALCIDES GALINDO CALDERÓN ocurrieron mientras se desempeñaba como Soldado Regular del Ejército Nacional. Por lo tanto, el daño resulta imputable a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL porque fue producido durante la prestación del servicio militar obligatorio, de modo que tal situación quebranta el principio de igualdad frente a las cargas públicas.

En consecuencia, para este estrado judicial se encuentran acreditados los elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado. De un lado, porque se acreditó que el SL18 VÍCTOR ALCIDES GALINDO CALDERÓN sufrió una fractura de radio distal que le generó una pseudoartrosis de apófisis ulnar e incapacidad permanente; y de otro lado, porque ese daño es imputable a la entidad demandada, pues tuvo lugar cuando experimentó un accidente al caer como pasajero de una motocicleta oficial que era conducida por su superior, en el preciso momento en que realizaban un persecución a un sujeto sospechoso, en la vereda Dinde, vía principal del municipio de La Plata – Huila que comunica al departamento del Cauca.

El apoderado judicial de la parte demandada invocó la configuración de la eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, debido a que el golpe fue a causa del indebido cuidado del demandante.

La culpa exclusiva de la víctima en efecto exime de responsabilidad a la entidad accionada. Sin embargo, para que pueda tener ese efecto liberador es indispensable que el hecho causante del daño se haya ocasionado única y exclusivamente por la conducta del concripto. En esta oportunidad no es admisible afirmar que no hay lugar a indemnizar a la víctima por la lesión padecida ya que, cuando el actor cayó de la motocicleta oficial no estaba desarrollando una actividad ajena a la vida militar o de su esfera personal, por el contrario, estaba llevando a cabo labores propias del servicio y bajo la orden de un superior, esto es, la persecución a un sujeto sospechoso.

Así, al haberse demostrado la responsabilidad patrimonial de la entidad demandada, se procederá a tasar los perjuicios a reconocer a los accionantes.

5.- Indemnización de perjuicios

5.1.- Perjuicios Morales

La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas. Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos según la jurisprudencia patria²²:

²⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 10 de agosto de 2005, Rad. 16.205.

²¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 14 de junio de 2001, Rad. 13.645.

²² Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 2 de agosto de 2014, Exp. 31172, M.P. Olga Mérida Valle de la Hoz.

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Victima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Es preciso señalar que para las personas localizadas en los niveles 1 y 2 no es necesario probar el padecimiento moral, ya que la jurisprudencia del Consejo de Estado, apoyada en la lógica y en las reglas de la experiencia, ha entendido que las personas en grados tan cercanos a la víctima necesariamente experimentan una aflicción psicológica al ver menguada la salud de su ser querido. Los demás niveles sí deben probar, además del parentesco cuando sea necesario, el sufrimiento experimentado por el daño padecido por su familiar.

Así, al plenario se anexó el registro civil de nacimiento de VÍCTOR ALCIDES GALINDO CALDERÓN²³, según el cual su madre es la señora FABIOLA CALDERÓN ROJAS y su padre el señor JOSÉ HERNANDO GALINDO BARRAGÁN, empero la progenitora se identificó ante la Notaria Primera del Circuito de Pitalito con los apellidos “Calderón de Galindo”, es decir, con el primer apellido de su esposo, por lo que en la providencia nos referiremos a la señora FABIOLA CALDERÓN DE GALINDO.

Ahora, según los parámetros fijados por la jurisprudencia nacional en la tabla anterior, y teniendo en cuenta que según el Acta de Junta Médico Laboral No. 120891 de 28 de junio de 2021²⁴, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional le fijó a la víctima directa una disminución de la capacidad laboral de 9.5%, como consecuencia de la fractura de radio distal que le generó una pseudoartrosis de apófisis ulnar, se reconocerá a VÍCTOR ALCIDES GALINDO CALDERÓN (víctima directa) y a sus padres FABIOLA CALDERÓN DE GALINDO y JOSÉ HERNANDO GALINDO BARRAGÁN, como indemnización por perjuicios morales el equivalente a DIEZ SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (10 SMLMV), para cada uno de ellos.

5.2.- Perjuicios materiales y por daño a la salud.

El Despacho señala que la posición unificada de la Sección Tercera del Consejo de Estado, subsumió los perjuicios inmateriales surgidos de la lesión por la integridad psicofísica, en el denominado **daño a la salud**, indicando:

“(…) se recuerda que, desde las sentencias de la Sala Plena de la Sección Tercera de 14 de septiembre de 2011, exp. 19031 y 38222 (...) se adoptó el criterio según el cual, cuando se demanda la indemnización de daños inmateriales provenientes de la lesión a la integridad psicofísica de una persona, ya no es procedente referirse al perjuicio fisiológico o al daño a la vida de relación o incluso a las alteraciones graves de las condiciones de existencia, sino que es pertinente hacer referencia a una nueva tipología de perjuicio, denominada daño a la salud (...)”²⁵

Este precedente a su vez, fijó los siguientes parámetros indemnizatorios:

²³ Ver documento digital “04.- 24-11-2021 PRUEBAS” página 1

²⁴ Ver documento digital “19.- 13-06-2022 ALLEGA JUNTA MEDICA”.

²⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 28 de agosto de 2014, exp. 31170, M.P. Enrique Gil Botero.

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	VÍCTIMA
Igual o superior al 50%	100 SMMLV
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 SMMLV
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 SMMLV
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 SMMLV
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 SMMLV
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 SMMLV

En el *sub judice* se tiene que el SL VÍCTOR ALCIDES GALINDO CALDERÓN demanda el pago de este perjuicio por la fractura radio distal que le generó una pseudoartrosis de apófisis ulnar y consecuente pérdida de capacidad laboral, frente a lo cual la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional en el Acta de Junta Médico Laboral de No. 120891 de 28 de junio de 2021²⁶, le determinó una disminución de la capacidad laboral de 9.5%. Así las cosas, el Despacho reconocerá a favor del mencionado conscripto la cantidad de DIEZ SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (10 SMLMV), por daño a la salud.

5.3.- Perjuicios materiales

En cuanto a la demostración de los ingresos económicos mensuales y de la actividad laboral desplegada por VÍCTOR ALCIDES GALINDO CALDERÓN antes de su incorporación como soldado regular al Ejército Nacional, no se encuentra prueba alguna, por lo que se presumirá que sus ingresos son al menos de un salario mínimo mensual legal vigente²⁷, es decir, la suma de \$1.160.000.00 mensuales. A este valor se le calcula el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, en este caso fijado en el 9.5%, de lo cual se concluye que el ingreso base para efectuar la liquidación es de \$110.200.00.

A esta cifra no se le aumenta el 25% por concepto de prestaciones sociales, debido a que no se acreditó en el proceso que el joven VÍCTOR ALCIDES GALINDO CALDERÓN tuviera una relación laboral antes de su ingreso a prestar el servicio militar obligatorio.

Para el cálculo del lucro cesante consolidado se aplicará la fórmula de matemática - actuarial utilizada por la jurisprudencia para tal efecto, la cual se expresa en los siguientes términos:

La indemnización por **lucro cesante consolidado** se obtiene a partir de la aplicación de la siguiente fórmula²⁸:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i} \implies S = \$110.200 \times \frac{(1+0.004867)^{15,24} - 1}{0.004867} = \mathbf{\$1.738.915}$$

El **lucro cesante futuro** se obtiene a partir de la siguiente fórmula²⁹:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n} \implies S = \$110.200 \times \frac{(1+0.004867)^{612} - 1}{0.004867(1.004867)^{612}} = \mathbf{\$21.482.261}$$

En consecuencia, el total por concepto de lucro cesante es de VEINTITRÉS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS (\$23.221.176.00) M/CTE., a favor del SL VÍCTOR ALCIDES GALINDO CALDERÓN.

²⁶ Ver documento digital “19.- 13-06-2022 ALLEGA JUNTA MEDICA”.

²⁷ Sección Tercera del Consejo de Estado, 6 de junio de 2007, Exp.: 16064, C.P.: Ramiro Saavedra Becerra.

²⁸ En donde **S**: Es la suma que se busca; **Ra**: Es la renta o ingreso mensual; **I**: es el interés puro o técnico (anual 0.0048676) y **n**: Es el número de meses que comprende el periodo indemnizatorio (desde el día de la notificación de la Junta Médico Laboral, esto es el 3 de diciembre de 2021, según el documento digital “19.- 13-06-2022 ALLEGA JUNTA MEDICA” hasta la fecha de la decisión, esto es 15,24 meses (calculado hasta el 27 de marzo de 2023).

²⁹ En donde **S**: Es la suma que se busca; **Ra**: Es la renta o ingreso mensual; **I**: es el interés puro o técnico (anual 0.0048676) y **n**: Es el número de meses que comprende el periodo indemnizatorio (desde el día de la decisión hasta el último día probable de vida del lesionado en este caso 612 meses, toda vez que el lesionado al momento de la sentencia cuenta con 27 años de edad de conformidad con el Registro de Nacimiento del documento digital “04.- 24-11-2021 PRUEBAS”, lo que de acuerdo a la Resolución 0110 de 22 de enero de 2014 de la Superintendencia Financiera implica una expectativa de vida de 51.0 años).

6.- Costas

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que “la sentencia dispondrá sobre la condena en costas”. En este caso el Despacho no considera procedente condenar en costas a la entidad demandada, pues su conducta procesal no lo amerita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR administrativa y extracontractualmente responsable a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** de los daños padecidos por los demandantes, a raíz de la fractura de radio distal sufrida por el joven **VÍCTOR ALCIDES GALINDO CALDERÓN** durante la prestación del servicio militar obligatorio, lo que le generó una pseudoartrosis de apófisis ulnar.

SEGUNDO: CONDENAR a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** a pagar a los demandantes lo siguiente:

(i)-. A favor de **VÍCTOR ALCIDES GALINDO CALDERÓN**, en calidad de víctima directa, lo siguiente: (i) la suma equivalente a DIEZ SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (10 SMLMV), por concepto de perjuicios morales; (ii) el equivalente a DIEZ SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (10 SMLMV), por concepto de daño a la salud; y (iii) la suma de VEINTITRÉS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS (\$23.221.176) M/CTE., por concepto de lucro cesante.

(ii)-. A favor de **FABIOLA CALDERÓN DE GALINDO** y **JOSÉ HERNANDO GALINDO BARRAGÁN**, en calidad de padres de la víctima directa, el equivalente a DIEZ SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (10 SMLMV), para cada uno de ellos, por concepto de perjuicios morales.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Dar cumplimiento a la presente decisión de conformidad con lo establecido en los artículos 192 y 195 del CPACA.

QUINTO: Una vez en firme esta sentencia **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos
Demandante: patriciaromeroabogada@hotmail.com ; victoralcidesgalindo@gmail.com ;
Demandada: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co ;
leonardo.melo@mindefensa.gov.co ;
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4734828eab71ce5f6d8092c489e776b7a2d2bde6f9775d8b46c7576772871e7e**

Documento generado en 27/03/2023 08:05:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>